20/

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 588 – 2011 AREQUIPA

Lima, treinta y uno de agosto de dos mil once.-

VISTOS: interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa contra la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, del treinta de junio de dos mil nueve, integrada a fojas mil quinientos sesenta y nueve; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el señor Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Arequipa en su recurso formalizado de fojas mil quinientos noventa y cuatro sostiene que no se váloró el informe especial número cero cinco guión dos mil uno guión OAI/DREA que dio cuenta en forma detallada sobre la adquisición de alfombras y artículos deportivos; que no se instalaron en las oficinas la totalidad de las alfombras que se adquirieron; que no se consideró que los encausados Giuliano Raúl Salas Palacios, Oswald Angel Galindo Valencia y Juan Edilberto Márquez Juárez aprovecharon de su cargo para causar un perjuicio al Estado; que los peritos nombrados en autos no cumplieron a cabalidad con la función que se les encomendó. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil ciento ochenta y seis, se imputa a los encausados Giuliano Raúl Salas Palacios -Jefe de Administración-, Oswald Ángel Galindo Valencia -Jefe de Abastecimiento- y Juan Edilberto Márquez Juárez -Técnico de Abastecimiento- de la Dirección Regional de Educación de Arequipa en el período comprendido entre mil novecientos noventa y nueve y agosto de dos mil, haber adquirido

-2-

las tiendas -"Deportes Sportman" bienes de comerciales "Decoraciones Corazón de Jesús" dedicadas a la venta de artículos deportivos y alfombras, respectivamente, sin observar las formalidades de ley para su elección; que, asimismo, los encausados Galindo Valencia y Márquez Juárez solicitaron a sus proveedores que en las facturas por los bienes adquiridos aparezcan montos más elevados, para seguidamente apropiarse de la diferencia respectiva; que también solicitaron a sus proveedores donativos como prendas deportivas para luego disponer que éstos sean facturados a nombre de la entidad agraviada, y en el caso del encausado Salas Palacios recibió en calidad de obseguio sesenta metros cuadrados de alfombra de alto tránsito; que, por otro lado, en el mes de agosto de dos mil dos solicitaron setenta metros cuadrados de alfombra de los cuales veínticinco metros se entregó al Consejo Transitorio de Administración Regional, treinta metros al encausado Salas Palacios y quince metros al Complejo Policial Santa Rosa de Lima. Tercero: Que conforme se verifica de la Ejecutoria Suprema de fojas ochocientos cincuenta y nueve cuando se declaró nula la primera sentencia de los referidos encausados se dispuso -además de practicarse una inspección judicial- que se elabore una nueva pericia contable con la finalidad de determinarse el perjuicio económico causado a la parte agraviada respecto a la adquisición de artículos deportivos y alfombras, así como verificarse el presunto incremento en el precio de los bienes aparentemente consignados en las facturas de compra respectivas. Cuarto: Que, posteriormente, se expidió una segunda sentencia contra los citados imputados, la que igualmente se declaró nula a través de la Ejecutoria

-3-

Suprema de fojas mil ciento cuarenta y dos porque: "se trasgredió la unidad lógica jurídica cuando al encausado Juan Edilberto Márquez Juárez en la parte considerativa de la sentencia se adecuó su conducta al delito de concusión, para posteriormente absolvérsele por dicho cargo...; que no se delimitó adecuadamente los cargos imputados porque no se consideró que cuando se compró alfombras, a cambio de ello, se solicitó el obsequio de otras...; que se ordenó se practique una pericia contable empero la misma se efectuó de manera parcial -el cual corre en cuaderno aparte- pues sólo se circunscribió al análisis de las adquisiciones de las alfombras y no se determinó el perjuicio que generó la compra de los artículos deportivos". Quinto: Que, sobre dicha base, se emitió la pericia judicial contable de fojas mil cuatrocientos veintitrés en Já que se concluyó que: "al no contar con precios unitarios de los artículos deportivos adquiridos del año mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno de otros proveedores y poder comparar con los precios del proveedor Porfirio Canales Morales, existe limitación para la respectiva comparación de precios y poder establecer si hubo incremento de los mismos; que, al no contar con precios unitarios de alfombras adquiridas del año mil novecientos noventa y nueve a dos mil uno de otros proveedores y poder comparar con los precios del proveedor Nancy Arenas de Gonzáles, existe limitación para la respectiva comparación de precios y poder establecer si hubo incremento de los mismos"; que dicha pericia se encuentra debidamente ratificada en el plenario por sus suscriptores -véase fojas mil cuatrocientos treinta y siete-. Sexto: Que, conforme se advierte del contenido de la referida pericia, no se acreditó que los encausados

- 4 -

Giuliano Raúl Salas Palacios, Oswald Ángel Galindo Valencia y Juan Edilberto Márquez Juárez, en su calidad de Jefe de Administración. Jefe de Abastecimiento y Técnico de Abastecimiento, respectivamente, se hayan apropiado o utilizado bienes de la entidad en la que laboraban en beneficio propio o de un tercero para que se configure así el delito de peculado, pues para su materialización se requiere que el funcionario público se apropie o utilice, para sí o para un tercero, caudales o efectos cuya administración le estén confiados por razón de su cargo. Sétimo: Que, asimismo, para que se configure el delito de concusión se requiere que el funcionario o servidor público abusando de su cargo obligue o induzca a una persona a dar o prometer indebidamente para sí o para otro un bien o un beneficio patrimonial; qué para el caso del delito de colusión se hace necesario que se verifique que existió una concertación ilegal, esto es, que el agente infractor sea un funcionario o servidor público que en el marco de un contrato o cualquier otra operación semejante en que intervenga por razón funcional, defrauda al Estado, entendiéndose por defraudar que el sujeto activo quebrante la función especial asumida y la violación del principio de confianza depositada, con el consiguiente engaño al interés público, al asumir el funcionario roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado; y que respecto al delito de corrupción de funcionarios se requiere que el funcionario o servidor público solicite o acepte donativo, promesa o cualquier otra ventaja, para realizar u omitir un acto en violación de sus obligaciones o l'às acepta a consecuencia de haber faltado a sus deberes; ilícitos penales que de modo alguno se configuraron en el presente caso.

GM

- 5 -

Octavo: Que, finalmente, debe establecerse que la primera sentencia descrita en el tercer fundamento jurídico data del seis de enero de dos mil cuatro, con lo que se evidencia claramente que se ha vulnerado el derecho al "plazo razonable" que le asiste a los referidos encausados. Noveno: Que, además, conforme estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número tres mil quinientos nueve guión dos mil nueve guión PHC/TC, del diecinueve de octubre de dos mil nueve -en el habeas corpus interpuesto por Walter Segundo Gaspar Chacón Málaga- el punto de partida para la evaluación del "plazo razonable" debe computarse desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente, en el presente caso, desde la fecha del auto de apertura de instrucción, esfo es, el treinta y uno de enero de dos mil dos -véase fojas ciento setenta y /cuatro-, por lo que el presente proceso lleva un total de más de nueve años sin que cuente con un pronunciamiento final, lo que lo convierte en excesivo. Décimo: Que, siendo así, lo resuelto por el Colegiado está arrealado a ley y cumple con lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil quinientos cuarenta y cuatro, del treinta de junio de dos mil nueve, integrada a fojas mil quinientos sesenta y nueve, que absolvió a Oswald Ángel Galindo Valencia, Juan Edilberto Marquez Juarez y Giuliano Raúl Salas Palacios de la acusación fiscal formulada en su contra por la comisión del delito contra la Administración Pública – concusión, colusión, peculado y corrupción de funcionarios en agravio de la

M

Ч

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 588 – 2011 AREQUIPA

-6-

Dirección Regional de Educación; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CÓRNEJO

BARRIOS ALVARADÓ

PRINCIPE TRUJILLO

SANTA MARIA MORILLO

Jucier.

VILLA BONILL

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI SEPRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

PT/mrmr